



Recurso nº 791/2017 C.A. Galicia 92/2017

Resolución nº 866/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de octubre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto el 8 de agosto de 2017 por D. J.D.R.S.J. en nombre y en representación de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (en adelante ASPEL) contra los pliegos y los documentos contractuales que establecen las condiciones que deben regir el contrato de *“Servicio de limpieza de los edificios administrativos de la Xunta de Galicia”*, con nº de expediente 2017-SESE 21-22-23-PL, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de licitación para la contratación del *“Servicio de limpieza de los edificios administrativos de la Xunta de Galicia”* (3 lotes) se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el 21 de julio de 2017; en el Boletín Oficial del Estado (BOE), el 25 de julio de 2017, y, en el Diario Oficial de Galicia, el 11 de agosto de 2017.

Segundo. El objeto del contrato es la prestación del servicio de limpieza de edificios administrativos de la Xunta de Galicia (3 lotes).

LOTE 1: servicio de limpieza de diversos edificios administrativos de la Xunta de Galicia.

LOTE 2: servicio de limpieza de los edificios integrados en la Agencia Turismo de Galicia relacionados a seguir:

-Edificios y dependencias de la Agencia Turismo de Galicia.



-Edificios del Centro Superior de Hostelería de Galicia.

LOTE 3: servicio de limpieza de los siguientes edificios situados en A Estrada (Pontevedra):

- Sede del Centro Integrado de Atención a las Emergencias – 112.

- Sede de la Academia Gallega de Seguridad Pública (AGASP).

El procedimiento de adjudicación del contrato es el abierto, de tramitación ordinaria con aplicación de pluralidad de criterios de adjudicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 138.1 y 2, y 157 al 161 TRLCSP. Se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada.

Tercero. A la licitación de referencia no se han presentado ofertas.

Cuarto. Interpuesto el recurso, con fecha 1 de septiembre de 2017, la Secretaria del Tribunal -por delegación de éste- resuelve la concesión de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE del día 25 de noviembre de 2013.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo, TRLCSP), según el cual *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones*



objeto del recurso”, así como en el artículo 24.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en lo sucesivo, RPERMC), según el cual *“los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”*. En efecto, la recurrente es una asociación representativa de intereses colectivos de las empresas españolas dedicadas al sector de la limpieza de edificios, por lo que parece claro que le es dable, en defensa del interés colectivo del sector, impugnar un pliego de cláusulas administrativas que rige la licitación de servicios de tal naturaleza.

Como hemos señalado en anteriores resoluciones (29/2011, de 9 de febrero, 148/2012, de 12 de julio, 264/2012, de 21 de noviembre, 248/2012, de 7 de febrero, 290/2014, de 4 de abril, entre otras muchas), “la decisión sobre determinadas cláusulas de los pliegos, que afectan a la esfera jurídica de intereses de los posibles licitadores, son para una asociación que asume la defensa de los intereses colectivos del sector, como es el caso de la recurrente, y a la que pertenecen las empresas que pueden ser licitadoras, algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos”. Debe, por ello, concluirse que concurre en la Asociación recurrente la legitimación exigida en el artículo 42 del TRLCSP, legitimación que, por lo demás, ya ha sido reconocida por este Tribunal en anteriores ocasiones (por todas, resoluciones 1022/2016, de 9 de diciembre, 786/2016, de 7 de octubre, o 442/2016, de 27 de mayo y más recientemente, Resoluciones nº 360/2017 DE 21 de abril de 2017 y Res 712/2017 Madrid, a 11 de agosto de 2017).

Tercero. Los pliegos son susceptibles de este recurso especial de conformidad con lo que dispone el artículo 40, apartados 2 a) en relación al 1 a) del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido presentado en el registro del Tribunal en plazo, acreditándose haber realizado anuncio previo dentro del plazo de interposición en el órgano de contratación.



Quinto. En lo que afecta al fondo del asunto, el recurrente basa su pretensión de anulación de los pliegos en que el importe máximo de licitación es inferior al coste de mano de obra solicitada, a tenor del personal sujeto a subrogación empresarial, y no cubre los costes laborales que establece la norma colectiva sectorial de aplicación.

Interesa destacar que el PCAP (página 8) dispone en punto a la forma de fijación del precio del contrato, en la especificación "D":

"El sistema de determinación del precio utilizado para cada uno de los lotes consistió en un tanto alzado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del TRLCSP."

El importe de la licitación es el indicado a continuación tanto en su totalidad como individualizado por cada uno de los lotes que integran este contrato de servicio.

El presupuesto máximo para los tres lotes es el siguiente:

- Importe sin IVA: 11.227.344,48 €

- Importe del IVA (21%): 2.357.742, 33 €

TOTAL: 13. 585.087,81 €

Este importe se desglosa por lotes y anualidades del siguiente modo (precios incluyen IVA 21%):

LOTES	2017	2018	2019	TOTAL
LOTE 1	514.707,25 €	6.176.487,96 €	12.352.974,93 €	12.352.974,93 €
LOTE 2	31.111,71 €	373.340,56 €	342.228,85 €	746.681,12 €
LOTE 3	20.226,32 €	242.715,88 €	222.489,56 €	485.431,76 €
TOTAL	566.045,28 €	6.792.544,40 €	6.226.498,13 €	13.585.087,81 €



En lo tocante a la subrogación del personal, el PCAP (página 87) dispone en su punto 12 *in fine*: “Finalmente, como ANEXO VII de este pliego, y con carácter informativo, se incluye la relación de personal que está a prestar el servicio en las condiciones establecidas en los pliegos que servirán de base para la adjudicación del contrato vigente en la actualidad, y sólo a los efectos, en su caso, de subrogación en caso de producirse sucesión de empresa”. En el ANEXO VII del PCAP (páginas 128 a 351) se recoge un listado de cerca de 300 trabajadores especificando para cada uno de ellos, la Consejería en la que se encuentra, el centro que se incluye en el contrato de limpieza centralizado, su categoría profesional, antigüedad, jornada de trabajo, pluses, pluses no incluidos en el convenio, tipo de contrato y convenio colectivo aplicable.

La Asociación recurrente manifiesta que considerando el personal a subrogar, del que da cuenta el PCAP, el presupuesto máximo de licitación no cubre los costes salariales del personal subrogado. Así para el LOTE 1, sostiene el recurrente que el coste del personal laboral que ha de ser subrogado por sí solo asciende a 5.358.434,32€, cifra superior al presupuesto base de licitación para el año 2018 que se cifra en 5.1.4.534,68 €. Sostiene el recurrente que se genera un déficit de 252.899,64 € que evidencia que el precio de licitación es inferior al coste de mano de obra solicitada y no cubre los costes laborales que establece la norma colectiva sectorial de aplicación. Del mismo modo, en relación con el LOTE 2, sostiene que el coste del personal laboral que ha de ser subrogado por sí solo asciende a 380.545,32 €, cifra superior al presupuesto base de licitación para el año 2018 que se cifra en 308.545,92 €; Sostiene el recurrente que se genera en el LOTE 2 un déficit de 72.319 €. € Que evidencia que el precio de licitación es inferior al coste de mano de obra solicitada. En apoyo de su pretensión aporta la Orden de 10 de febrero de 2017 por la que se dictan instrucciones sobre la confección de nóminas del personal al servicio de la Administración autonómica para el año 2017. Sobre dicha base normativa presenta un cálculo del coste salarial correspondiente al personal que se especifica en el ANEXO VII del PCAP, que arroja los resultados antedichos en punto a los costes laborales del personal a subrogar.

El precio del LOTE 3 no se discute.



Sexto. La pretensión no puede prosperar porque el precio del contrato se ha fijado con arreglo a derecho, en función de la doctrina sentada por este Tribunal en cuanto a las facultades de las Administraciones a la hora de fijar el precio de los contratos.

La base única del recurso interpuesto es que la Administración demandada habría fijado un precio que no permitiría cubrir siquiera los costes laborales de la prestación del servicio atendiendo al personal que ha de ser subrogado por el adjudicatario del contrato, y al que se refiere el PCAP.

Para examinar este tipo de reclamaciones hay que tener en cuenta que la Administración debe gestionar sus servicios con la máxima eficiencia, en beneficio de la estabilidad presupuestaria, conforme al artículo 1 del TRLCSP, y que corresponde a la Administración la fijación del precio mediante la correcta estimación de su importe atendiendo al precio general del mercado, según el artículo 87.1 del TRLCSP.

Debe tenerse en cuenta que la Administración es la primera interesada en estimar adecuadamente el precio del contrato. Está necesitada, por motivos de interés público, de contratar un bien, servicio o suministro y resultaría perjudicada si el adjudicatario no pudiera cumplir con sus obligaciones sobrevenidamente, teniendo que tramitar una resolución del contrato y un ulterior procedimiento de adjudicación.

El principio de control del gasto debe inspirar la interpretación del artículo 87 del TRLCSP de manera tal que cuando se indica que ‘Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados’, no se impone a la Administración un ‘suelo’ consistente en el precio general de mercado, por debajo del cual no pueda admitir ofertas, sino todo lo contrario, se persigue el precio más económico, fijado en concurrencia, con el límite de los precios anormales o desproporcionados a la baja. De modo que, lejos de encontrarnos con un ‘suelo’ nos encontramos con un ‘techo’ indicativo.



En cuanto a la forma de determinar el precio, el apartado 2 del artículo citado dispone que el precio 'podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entregue o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. El TRLCSP en el artículo 87 establece las pautas para determinar el precio del contrato pero no contiene una norma expresa en la que se establezcan los conceptos que deba contener el presupuesto base de licitación de estos contratos.

A su vez, el artículo 88 del TRLCSP se refiere a la forma de calcular el valor estimado de los contratos y en su apartado 2 dispone que: 'La estimación debe hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación, o en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato'. En el apartado 5 se dispone que para los contratos de suministros y los de servicios que tengan carácter de periodicidad o que deban renovarse en periodo de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades: 'a) El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial'. Para los contratos de servicios el artículo 302 del TRLCSP regula la determinación del precio señalando que en el pliego de cláusulas administrativas se establecerá el sistema de determinación del precio, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades. Sobre la adecuación de los precios al mercado, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en su recomendación 2/1997, de 6 de mayo, insiste en que hay que tener presente la obligación que establece la Ley de que, a la hora de determinar el precio de los contratos, se procure que éste sea adecuado al mercado, y en su informe 19/1997, de 16 de diciembre, señala que la 'primera y más importante premisa a tener en cuenta sobre el precio de todo contrato que celebre la Administración es que sea cierto y adecuado al



mercado'. La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa.

En concreto, y sobre la adecuación del precio de los contratos al mercado y su relación con los convenios colectivos, la Junta Consultiva de las Islas Baleares, en el informe 4/2001, de 22 de febrero, sobre el artículo 14.1, último párrafo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, (LCAP), relativo a la adecuación del precio de los contratos al mercado, ya consideraba que es ajeno a la contratación administrativa y, por tanto, no puede incidir sobre ella de forma directa, lo pactado en un convenio colectivo laboral. No obstante, añade '(...) se pueden considerar como momentos en los que el órgano de contratación puede tener en cuenta, de alguna manera, el contenido de los convenios colectivos, por una parte, cuando ha de fijar el presupuesto base de licitación, a la hora de cumplir con el mandato de que éste sea adecuado al precio de mercado (art.14 LCAP), fijando y justificando en la memoria correspondiente un precio que contemple, entre otros factores, el coste establecido en el Convenio Colectivo'. En consecuencia, se considera que, si bien los convenios colectivos del sector correspondiente no son vinculantes para la Administración, por tratarse de una regulación bilateral en la que los poderes públicos no son parte, sí pueden tomarse en consideración.

En la Resolución 46/2014, de 28 de enero, este Tribunal consideró inadmisibile que la entidad contratante "tenga que fijar el valor estimado y el presupuesto máximo de un contrato en función de los costes laborales que a tal efecto indique la empresa saliente, pues en tal caso quedaría al arbitrio de la actual adjudicataria la fijación del valor estimado y del presupuesto del contrato, al margen del criterio legalmente establecido en el artículo 88 del TRLCSP, que ordena al órgano de contratación estar al coste real del servicio en los doce meses inmediatamente anteriores a la licitación".

A tenor de lo expuesto, los convenios colectivos no vinculan a la Administración contratante a la hora de establecer el presupuesto del contrato, si bien constituyen una



fuentes de conocimiento (aunque no la única), a efectos de determinar el valor de mercado (artículo 87 del TRLCSP). Lo fundamental, en suma, es que el presupuesto de licitación esté en consonancia con el precio de mercado de la prestación en proporción a su contenido (Resoluciones 66/2012, de 14 de marzo, o 292/2012, de 5 de diciembre), siendo forzoso reconocer en esta materia un amplio margen de estimación a la Administración (Resolución 420/2013, de 26 de septiembre)."

Partiendo pues de esta doctrina, la Xunta de Galicia ha fijado el precio, -a tanto alzado y división en lotes, aspectos que no han sido cuestionados por el recurrente- dentro de los límites de la discrecionalidad técnica y con sujeción al artículo 88 TRLCSP pues, según refiere el informe del órgano de contratación, dicho órgano lleva licitando la prestación del servicio de limpieza desde hace más de 15 años y se ha fijado un precio de licitación incluso un 1% superior al que rige la actual contratación, cuya ejecución se está llevando a cabo, desde hace más de dos años a plena satisfacción de la Administración.

Séptimo. Por lo que se refiere a la estricta aplicación del Convenio colectivo y los costes del personal de obligada subrogación en los contratos, el artículo 120 del TRLCSP señala: *"En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados, estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste."*

En cuanto al contenido y alcance de dicho precepto, este Tribunal señaló, entre otras muchas, en sus Resoluciones números 181/2011, 8/2013, 75/2013, 136/2013, 264/2013, 608/2013, 321/2014, 872/2014 y 891/2014, en consonancia con la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en sus informes de 31/1999, de 30 de junio, y 33/2002, de 23 de octubre, lo siguiente: La cláusula de subrogación empresarial, excede del ámbito subjetivo propio de los pliegos –Administración contratante y adjudicatario–, en



la medida en que dicha cláusula supondría establecer en un contrato administrativo estipulaciones que afectan a terceros ajenos al vínculo contractual, como son los trabajadores de la anterior empresa adjudicataria. Desde un punto de vista objetivo, dicha cláusula impondría al contratista obligaciones que tienen un contenido netamente laboral (la subrogación en los derechos y obligaciones del anterior contratista respecto al personal de éste destinado a la prestación del servicio) y que forman parte del status del trabajador, de cuyo cumplimiento o incumplimiento no corresponde conocer ni a la Administración contratante ni a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino a los órganos de la jurisdicción social.

En fin señalamos que la obligación del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales vigentes con el contratista, que en el momento de convocarse una licitación se halle ejecutando un contrato con el mismo objeto, no surge del artículo 44 del ET, pues la situación es la de una Administración que finaliza un contrato con una empresa y celebra otro distinto con la que resulte adjudicataria y no hay subrogación empresarial entre dos empresas, cedente y sucesora de la actividad, sino de la exigencia del convenio colectivo que afecta al sector de actividad de que se trate. Así lo corrobora la jurisprudencia que declara que la mera sucesión de contratistas no determina, por sí sola, la aplicación de dicho precepto, salvo que se transmita al contratista la infraestructura o la organización básica para la explotación (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala IV, de 24 de julio de 2013 –Roj STS 4481/2013–, 13 de febrero de 2013 –Roj STS 993/2013– y 19 de diciembre de 2012 –Roj STS 9066/2012–).

A partir de estas premisas, en las Resoluciones 46/2014, 336/2015 y 112/2017, el Tribunal consideró inadmisibles que el órgano de contratación tenga que fijar el valor estimado y el presupuesto máximo de un contrato en función de una cláusula de subrogación laboral impuesta en un convenio colectivo, y en función de los costes laborales que a tal efecto indique la empresa saliente, pues en tal caso quedaría al arbitrio de la actual adjudicataria la fijación del valor estimado y del presupuesto del contrato.

Y también tiene declarado este Tribunal que no puede estimarse que el coste del contrato administrativo deba incluir la totalidad del coste que los trabajadores subrogados puedan



suponer para la empresa adjudicataria. Las horas de prestación de servicios de dichos trabajadores subrogados que no deban emplearse en la ejecución del contrato administrativo deben ser gestionadas por las empresas empleadoras, que asumen el riesgo y ventura del negocio que gestionan. Evidentemente, la Administración no debe asumir el coste de horas de trabajo no necesarias para la prestación del servicio que se contrata.

Las consideraciones expuestas nos llevan a la conclusión de que el cálculo del coste laboral del personal a subrogar no supone un límite determinante en sí mismo del importe mínimo del precio del contrato. Por tanto, habiéndose fijado el precio del contrato con arreglo a criterios de racionalidad, en aplicación del artículo 88 TRLCSP y sin que se haya evidenciado error por parte del recurrente en el precio a tanto alzado fijado para los lotes 1 y 2, la pretensión ha de decaer.

Octavo. La Administración ha cumplido con las obligaciones del art. 120 del TRLCSP pues tal y como se ha referenciado arriba el PACP facilita la información precisa y pormenorizada sobre las condiciones de los contratos de trabajo afectados, y recoge la cláusula de subrogación a los efectos informativos.

Noveno. Concorre un motivo adicional para la desestimación del presente recurso, pues el recurrente basa sus cálculos de coste laboral de subrogación, sobre la aplicación de la Orden de 10 de febrero de 2017 por la que se dictan instrucciones sobre la confección de nóminas del personal al servicio de la Administración autonómica para el año 2017. Y por tanto aplica las retribuciones del personal laboral de la Xunta de Galicia. Con ello, da por supuesto que todo el personal sujeto en su caso a subrogación está asimilado al personal laboral de la Xunta de Galicia. Sin embargo, tal extremo, sobre el que pivota el cálculo del recurrente para fijar el déficit sobre el que asienta su pretensión, no se ajusta a la información facilitada por el PCAP, ya que en el mismo se señala que se ha tenido en cuenta la costes que *“resultarían de posibles acuerdos adoptados entre la empresa que resulte adjudicataria y los representantes de los trabajadores hacia su equiparación retributiva conforme al Convenio colectivo del personal laboral de la Xunta de Galicia”*. De modo que a las clara se aprecia que los trabajadores actuales no están total ni íntegramente equiparados a las retribuciones correspondientes al personal laboral de la



Xunta de Galicia. Y corroborando este extremo, en el ANEXO VII del PCAP, se puede contratar cómo de los cerca de 300 trabajadores que recoge el ANEXO, tan sólo 36 constan en el apartado “convenio colectivo aplicable” como “equiparación personal laboral Xunta”. Pues a los restantes se les incluye la referencia a los “acuerdos específicos convenio centro”. Es decir, sólo una parte se encuentran actualmente equiparados retributivamente al personal laboral de la Xunta de Galicia y regidos sólo por el Convenio aplicable a dicho personal y en consecuencia sujetos a la Orden de 10 de febrero de 2017. Por tanto, el recurrente, parte de un cálculo de equiparación de todos los trabajadores a las condiciones retributivas del personal laboral de la Xunta de Galicia que no se ajusta a la información suministrada por el PCAP y que hace caer por su base los cálculos acerca del déficit en los costes de personal que presenta en apoyo de su pretensión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.D.R.S.J. en nombre y en representación de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (en adelante ASPEL) contra los pliegos y los documentos contractuales que establecen las condiciones que deben regir el contrato de “*Servicio de limpieza de los edificios administrativos de la Xunta de Galicia*”, con nº de expediente 2017-SESE 21-22-23-PL.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.